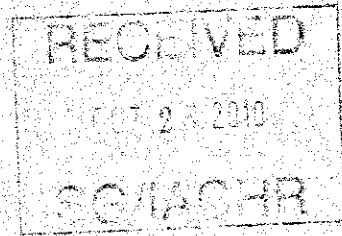




MISION PERMANENTE DE GUATEMALA  
Organización de los Estados Americanos

M12-OEA-F.9.2.1/ES  
No. 754-10



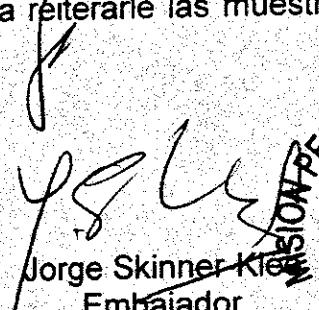
25 de octubre de 2010


Señor Secretario Ejecutivo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de adjuntar a la presente, el Informe del Estado de Guatemala elaborado por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, relacionado con la medida cautelar **MC-260-07, a favor de 18 Comunidades del Pueblo Maya (Sipakapense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, Departamento de San Marcos.**

Agradeceré su valiosa intervención en el sentido de transmitir dicho Informe a la Ilustre Comisión y agregarlos al expediente respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi distinguida consideración.

  
Jorge Skinner Kler  
Embajador  
Representante Permanente  
OEA\*



Doctor Santiago Cantón  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Washington DC

RECEIVED  
OCT 25 2010  
GG/IACHR

AUDIENCIA PUBLICA  
INFORME DEL ESTADO  
DE GUATEMALA  
A LA HONORABLE  
COMISION  
INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS  
MEDIDA CAUTELAR MC-260-07) 18 COMUNIDADES  
DE SIPACAPA Y  
SAN MIGUEL IXTAHUCÁN



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLITICA DE DEFENSA  
MATERIA  
DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH  
Departamento de Defensores

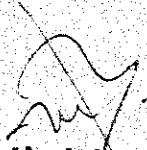
Guatemala 22 de octubre de 2010  
**Ref. P-1770-2010/DRDVC/hemj**

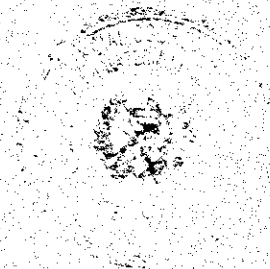
Señor Ministro

Con un atento saludo me dirijo a usted, con el objeto de solicitarle trasladar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la actualización del Informe del Estado de Guatemala relacionado con la medida cautelar **MC-260-07 a favor de 18 comunidades del Pueblo Maya (Sipakapense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos**, el cual consta de dieciocho (18) folios y siete anexos.

Agradezco su valiosa colaboración y aprovecho la presente para mostrar mi consideración y estima.

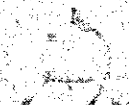
Atentamente,

  
**Dora Ruth del Valle Cobar**  
Presidenta



**Señor Ministro**  
**Dr. Haroldo Rodas Melgar**  
**Ministerio de Relaciones Exteriores**

Cc: Señor Embajador  
Jorge Skinner-Klee  
Representante Permanente de Guatemala  
Ante la Organización de Estados Americanos  
Washington, D.C.



**Informe del Estado de Guatemala a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) relacionado con la medida cautelar (MC 260-07) a favor de 18 comunidades del Pueblo Maya (Sipakapense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos.**

---

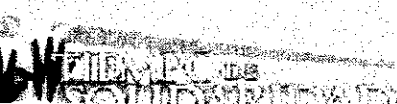
Ref.P-1770-2010/RDVC/hemj

**22 de octubre de 2010**

El Estado de Guatemala, en cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en materia nacional e internacional de derechos humanos, presenta el informe correspondiente a la Medida Cautelar arriba identificada:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1** El Estado de Guatemala fue notificado el 24 de septiembre de 2010 de la audiencia convocada de oficio por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para abordar la medida cautelar MC 260-07 18 comunidades del Pueblo Maya Sipakapense y Mam de los Municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa del departamento de San Marcos, en su 140º período de sesiones ordinarias.
- 1.2** El 12 de octubre de 2010 se recibe copia de las observaciones al informe del estado del 7 de julio del año en curso e información adicional, solicitando la CIDH al Estado, presente las observaciones que estime pertinentes dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la trasmisión de la comunicación.
- 1.3** El Estado evacúa la audiencia señalada y presenta las observaciones e información adicional al informe presentado por los peticionarios de la medida cautelar relacionada.



## 2. OBSERVACIONES DEL ESTADO AL INFORME DE LOS PETICIONARIOS

El Estado de Guatemala responde a las observaciones e información brindada por los peticionarios y representantes de los beneficiarios de la medida cautelar:

**2.1. Otorgamiento de la licencia de explotación minera:** El Estado de Guatemala considera que los peticionarios y representantes de los beneficiarios de las medidas cautelares se extralimitan en sus argumentaciones toda vez que este mecanismo tutelar no está diseñado para prejuzgar sobre el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 25 numeral 9 del reglamento de la Comisión, asunto que está reservado para ser analizado en la petición 1566-07 que ha sido sometida a la competencia de la Comisión. El argumento de los peticionarios sobre la insubsistencia del derecho minero del proyecto Marlin I pretende entrar a la consideración del asunto principal.

El Estado solicita a la Ilustre comisión se rechace *in limine* las observaciones e información brindada por los peticionarios y representantes de los beneficiarios, en tanto no se relacionan estricta y directamente con la extrema gravedad y urgencia de necesidad de evitar daños irreparables a las personas, tal y como ha establecido en su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

**2.2. Proceso de Consulta:** El Estado desea aclarar que en su informe del 7 de julio de 2010 Ref. P-1103-2010/RDVC/HMJ/ad en ninguna de la información brindada acepta ni tácita ni expresamente la violación al Derecho de Consulta contemplado en el Convenio 169 de la OIT. Éste también es un tema del fondo de la petición 1566-07 y no de la Medida Cautelar. El Estado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**2.3. Adquisición de tierras:** El Estado de Guatemala comprende la necesidad de la Ilustre CIDH de obtener información de las partes procesales relacionada con la adquisición de tierras y la operación de la actividad minera. Sin embargo, solicita nuevamente a la Ilustre Comisión no entrar a considerar el derecho a la propiedad privada, colectiva o comunal, pues la misma no obedece a la materia u objeto de las medidas cautelares, por cuanto no es éste el derecho humano que se ha pretendido tutelar a través de las medidas precautorias.

---

<sup>1</sup> James y otros, Medidas Provisionales, Trinidad y Tobago, resolución de la Corte de 1998; Castañeda Gutman, Solicitud de Medidas Provisionales respecto a México; Juan Humberto Sánchez, Medidas Provisionales respecto a Honduras; Luisiana Ríos y otros, Medidas Provisionales respecto a Venezuela.

**2.4 Impacto ambiental e hidrológico:** Los peticionarios y representantes de los beneficiarios de la medida cautelar en sus párrafos 26 y 27 se refieren a la recomendación del Ministro de Ambiente y Recursos Naturales al excelentísimo Vicepresidente de la República sobre: "*cumplir con la solicitud de dicha Comisión en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos*"... "*con el fin de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de la población (...)*".

El Estado de Guatemala es congruente en su política internacional de Derechos Humanos, al reconocer que, según la resolución 1/05 del 8 de marzo de 2005 de la Ilustre Comisión, las medidas cautelares son un importante mecanismo de trabajo que ha contribuido a salvar numerosas vidas en todo el hemisferio, y su vinculatoriedad para los Estados descansa en la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, el principio precautorio del Derecho Internacional Ambiental orienta la petición del Ministro de Ambiente y Recursos Naturales al recomendar adoptar las medidas cautelares de la Comisión Interamericana que, aún cuando no corresponda suspender la licencia de exploración y explotación minera, tampoco es dable ignorar la incertidumbre sobre los posibles efectos en la salud y calidad de vida de las personas tuteladas.

El Estado, a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, impulsa acciones y procesos administrativos y judiciales para hacer valer los compromisos adquiridos por la empresa minera en el estudio de impacto ambiental, así como recuperar los tributos adeudados al Estado por las importaciones de cianuro de la Empresa Montana, correspondiente de 2005 a 2009<sup>2</sup>, y lo está haciendo a través del sistema interno guatemalteco. El MARN da seguimiento y monitorea el cumplimiento de los compromisos del EIA; de esa cuenta ha presentado las correspondientes denuncias ante la legislación guatemalteca, mismas que están siendo investigadas y procesadas.

El Estado de Guatemala rechaza la descalificación de los peticionarios y sus representantes a los informes técnico-científicos. Si bien es cierto, el marco regulatorio ambiental guatemalteco tiene debilidades, se está trabajando en una nueva Ley de Minería que ya se encuentra en el Congreso.

Los estudios sobre posible contaminación en las aguas o en las personas, han sido realizados en laboratorios certificados internacionalmente y, a la fecha, ninguno de ellos, tanto los realizados por los agentes del Estado como los presentados por

<sup>2</sup> Procedimientos administrativos identificados con los expedientes AJ-053-2009 y AJ 052-2009 ante el MARN.

diversas instancias internacionales y nacionales, son concluyentes en relación con la contaminación de las aguas, habiéndose encontrado incluso que la cantidad de minerales y metales presentes en el agua están dentro de los estándares internacionales aprobados por la OMS y el Banco Mundial<sup>3</sup>.

El Estudio de Impacto Ambiental y Social previo a la licencia de exploración que mencionan los representantes de los beneficiarios, no está regulado en el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental vigente, y de la misma forma no estaba regulado en el Reglamento indicado –ahora derogado– (Acuerdo Gubernativo 23-2003 con sus reformas). El instrumento ambiental aprobado para el proyecto minero Marlin es un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, cuya resolución de aprobación es identificada bajo el número 779-2003/CRMM/EM, que posteriormente la entidad solicitó cambiar de nombre del proyecto identificado como Marlin I, nombre que actualmente tiene vigente dicho proyecto minero<sup>4</sup>. Es oportuno indicar que desde el 2005, el MARN y el MEM han realizado continuos controles sobre el agua y otros indicadores ambientales.

También es pertinente señalar que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales recientemente ha tomado muestras y analiza las mismas en la represa de colas del proyecto minero Marlin I y en algunos de los ríos de influencia directa al proyecto minero, resultados que aún se encuentran pendientes de ser entregados al MARN para su interpretación respectiva<sup>5</sup>.

**2.5 Salud e integridad física:** El Estado de Guatemala rechaza el calificativo de falta de seriedad profesional y política referido por los peticionarios sobre la evaluación rápida del perfil epidemiológico en Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, la evaluación brindada fue rápida por el elemento de extrema urgencia, así como la necesidad de informar lo más pronto posible a la Ilustre Comisión sobre las acciones en salud implementadas por el Estado, sobre la historia clínica de los habitantes.

El Estado de Guatemala ha puesto de manifiesto la voluntad política de atender los problemas de salud de la población en general, y especialmente de la población que reside en las áreas cercanas a la extracción minera, prueba de ello es que con

<sup>3</sup> Incluso el estudio realizado por E-tech International denominado "Evaluación de las Condiciones previstas y reales de la calidad de la Mina Marlin en Guatemala", agosto de 2010, patrocinado por Oxfam América. Este estudio establece **predicciones** sobre la calidad operativa del agua, sugiriendo impactos **potenciales** y, en ningún momento, demuestra niveles de contaminación presentes en los afluentes o cuerpos de agua. El estudio lo que propone son acciones internas para mejorar las líneas de base de los estudios de impacto ambiental y social.

<sup>4</sup> Informe del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales 7 de octubre de 2010 Oficio No. SG-284-2010/CRMC-JPGB/am

<sup>5</sup> *Ibidem*.

antelación a que se decretaran las medidas cautelares, el 15 de febrero del presente año, según el Acuerdo Ministerial No. 579-2010, se acuerda crear una Comisión Intersectorial de Salud, para efectuar el estudio de la incidencia de la posible contaminación ambiental en la salud de pobladores de los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa del departamento de San Marcos, derivado de la actividad de explotación minera.

El 10 de marzo de 2010, se nombran a los miembros de la subcomisión del sector salud, para realizar visita oficial al departamento de San Marcos, para la actualización del análisis de la situación de salud, específicamente de los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, cuyo énfasis se ubica en las enfermedades dermatológicas. Las fechas de realización de la visita fueron del 15 al 17 de marzo de 2010. Arribándose, a las siguientes conclusiones, en relación al perfil epidemiológico, así: En San Miguel Ixtahuacán: Con la información presentada en el Centro de Salud de San Miguel, no se puede identificar el perfil epidemiológico, por lo tanto no es posible concluir que la incidencia de morbilidad dermatológica está relacionada con el proceso de extracción mineral. En Sipacapa: 1) Dos comunidades Salem y Xeabaj colindantes con la minera, estaría expuesta a un mayor riesgo, el cuál es necesario monitorear. Estas comunidades se han visto afectadas en la disponibilidad de agua, condicionante que podría explicar el incremento de las enfermedades dermatológicas. 2) Con la información presentada en el Centro de Salud de Sipacapa, se identifica el perfil epidemiológico, sin embargo éstas no se pueden vincularse directamente -en este momento- al proceso de extracción minera.

El Estado de Guatemala, siguiendo los lineamientos de la Organización Panamericana de la Salud -OPS-, no puede hacer una evaluación de los posibles contaminantes que podrían impactar en la salud física de los habitantes de las 18 comunidades si no se cumplen presupuestos básicos como: establecer dónde se encuentran las sustancias contaminantes, variaciones climáticas, por qué medios puede estar expuesta la población -aire, agua y suelos-, cuáles son las vías de exposición, quiénes están expuestos y cuáles son los grupos poblacionales que se encuentran en alto riesgo. Los estudios de exposición corresponden en gran medida a investigación epidemiológica ambiental, de preferencia aplicando el diseño transversal. Los estudios locales de exposición son en su mayoría diseños de prevalencia, lo que implica establecer vigilancias epidemiológicas, lo cual no se lleva a cabo con una evaluación rápida.

Los representantes de los beneficiarios se refieren a la muerte de seis trabajadores de la mina durante su construcción; el Estado cuenta con información de que uno de ellos falleció a consecuencia de caer de un andamio y otros cinco fallecieron en



un accidente automovilístico<sup>6</sup>. El Estado visibiliza que estos fallecimientos no fueron un presupuesto para el otorgamiento de las medidas cautelares. Asimismo, señalan la muerte de otras tres personas durante el 2009, razón por la cual el Estado no informó sobre las causas de fallecimiento, e investigará los reportes de las necropsias para determinar si tiene relación la actividad minera con la causa o causas de muerte.

Además los peticionarios ofrecen el testimonio de la señora Adilia Macario de San Miguel Ixtahuacán, sobre los padecimientos de la salud de su esposo a consecuencia del trabajo minero; al respecto el Estado de Guatemala pone a disposición los servicios médicos y de laboratorio para los exámenes y tratamiento respectivo.

La Resolución del 7 de diciembre de 2007 del Procurador de los Derechos Humanos, elemento que tampoco fue señalado al otorgar la Medida Cautelar, fue atendida por la Inspección General del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, mejorara sus prácticas de seguridad laboral. El Estado también atendió la resolución del 30 de diciembre de 2008 emitida por el Magistrado de Conciencia, estableciendo mecanismos de supervisión y evaluación ambientales periódicos sobre la actividad minera, con la finalidad de prevenir la contaminación y afectación a la salud de los habitantes de las comunidades cercanas a la mina.

Ante los diversos estudios, tampoco concluyentes, sobre las razones de las enfermedades que se han presentado en la zona, y ante la ausencia de un estudio de base sobre el contenido de metales en las aguas guatemaltecas, el Estado de Guatemala trabaja por la realización del mismo, así como de un riguroso estudio epidemiológico para evaluar y caracterizar la exposición a contaminantes y potenciales efectos sobre la salud humana de la población cercana a la Mina Marlin, tal y como se ha expuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> En la etapa de construcción del proyecto falleció un trabajador de la Contratista Chicago Bridges encargada de la construcción de los tanques de lixiviado. Luego de la etapa de construcción el 22 de mayo de 2005 fallecieron 3 personas en un accidente de tránsito en carretera que de camino a la mina Marlin se dirige a Malacatancito Huehuetenango, de la empresa contratista SOCOCO., otro persona falleció también como contratista que prestaba el servicio de riego para polvo en caminos aledaños a la mina Marlin, quien perdió el control del camión de riego y accidentándose perdiendo la vida el piloto, este incidente también ocurrió en las afueras de la mina Marlin.

<sup>7</sup> Por ejemplo, el estudio de Physicians for Human Rights sobre "Metales Tóxicos y Poblaciones Indígenas cerca de la Mina Marlin en Guatemala Occidental: posibles exposiciones e impactos a la salud", refiere "Biomarcadores de Exposición (...) El límite de detección (LDD) de cada uno de los metales fue calculado y esos valores fueron considerados **aceptables**. (...) En el caso de orina, varias muestras estuvieron **bajo los límites** de detección (...) En general, la mayoría de los metales estuvieron entre los niveles de referencias reportados como "**normales**" (...). Para aluminio

**2.6 El aludido daño a viviendas como consecuencia del uso de explosivos:** El Estado de Guatemala en cumplimiento de los principios de buena fe y pacta sunt servanda de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se permite pronunciarse sobre este extremo, a pesar de que la misma no forma parte de las acciones o mecanismos precautorios de la Medida Cautelar, sino fue planeado como un tema de referencia:

### 2.6.a. De los estudios realizados

El Estado de Guatemala informó el 7 de julio de 2010/RDVC/HEMJ/ad, que el informe técnico GI-001-2010 del 25 de junio de 2010 de la Comisión Interinstitucional, indica que ha observado que *"En muros y pisos: se localizaron fisuras generadas por asentamientos y/o movimientos vibratorios (sismos o explosiones)."* Sin embargo, esta observación no es una conclusión de que dichas fisuras hayan sido o no causadas por la actividad minera, como se pretende interpretar.

El informe final de la Comisión Interinstitucional para analizar el fenómeno de agrietamiento de paredes en algunas casas subyacentes al proyecto Minero Marlin I, en la **Sexta Parte apartado II Conclusiones indica:** *"A. Las operaciones que se llevan a cabo en la Mina MARLIN I no son la causa primordial de las grietas en las 51 viviendas inspeccionadas* (subrayado nuestro) *por la Comisión Interinstitucional. B. Las condiciones propias de la región que facilitan el fenómeno de agrietamiento son: 1. La geomorfología (topografía y composición del subsuelo) del lugar. 2. Sismos significativos en la región. C. Las técnicas de construcción que se vulneran son: 1. Inadecuada ubicación de los terrenos para construir: cerca de carreteras, sobre taludes inestables, crestas de montaña, etc. 2. Corte y relleno del sitio de construcción, inadecuadamente preparados y sin protección. 3. inadecuada elección de materiales para fabricar adobes. 4. Inadecuada combinación de materiales de construcción (adobe-concreto). D.*

---

en sangre, todos los participantes tuvieron niveles más altos que los niveles de referencia, aunque la mayoría de los estudios epidemiológicos utilizan aluminio en orina como biomarcador de exposición, dado que la orina cuenta con más del 95% de la excreción de aluminio (y **sólo 6/23 individuos tuvieron niveles detectables de aluminio en la orina**) (...) Para orina, varias de las medidas de aluminio, cromo, manganeso, níquel, cobre y arsénico estuvieron **bajo los límites de detección** (...) Los resultados de **sangre, no se encontraron cambios significativos** en los metales en orina con respecto a la ocupación (...) Sin embargo, se detectó arsénico en todos los empleados de la mina y estas medidas eran notablemente más altas cuando fueron comparadas con los grupos donde muchos de los individuos tenían niveles bajo los límites de detección. Arsénico en orina es considerado el más confiable indicador de exposición, pero todos los valores se mantuvieron en los niveles de referencia (...) Sin embargo, **ninguno de los valores excedió los niveles de referencia.** (...) (págs. 10-12). (subrayado nuestro)

*Desde el punto de vista de las consideraciones: 1. Éste es uno de los pocos casos en que evidentemente se observa la incidencia que el desarrollo local tiene sobre el ambiente antrópico, que puede analizarse para aprender de él. 2. Un país sometido a riesgos naturales y antrópicos constantemente, debe reflejar su preocupación en las normativas y controles gubernamentales. 3. Se evidencia lo inacabado de los procedimientos para limitar las vibraciones en voladuras con explosivos por parte del Ministerio de Energía y Minas (Minería e Hidrocarburos). (...).<sup>8</sup>”*

## **2.6.b. Acciones del Estado**

Por lo tanto, en observancia del artículo 36 de la Carta de la Organización de Estados Americanos que estipula: “Las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean parte y, además deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores”, el Estado de Guatemala emprendió acciones para atender la problemática que presentan las viviendas<sup>9</sup>. En consecuencia, el 27 de julio del presente año, el Viceministro de Energía y Minas, el Viceministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, el Director General de Minería y el Gerente General de Montana Exploradora de Guatemala, S.A, alcanzaron un Acuerdo Marco relacionado con las casas rajadas de las comunidades alrededor de la Mina Marlin I, en los términos siguientes:

**“SEGUNDO:** (...) el señor Milton Saravia manifiesta que como parte de la responsabilidad social empresarial y de manera voluntaria adquiere el compromiso de proveer los fondos que se determinen por la Comisión Técnica para adquirir los terrenos y reemplazar las viviendas con daños con tipo A y B según el informe de la Comisión Técnica, así como los costos necesarios para reparar las viviendas con daños tipo C, según el mismo informe (...) solicita al Viceministro Insúa que proporcione un presupuesto previamente a modo de conocer el monto requerido (...) El Viceministro Insúa indica que los terrenos en donde se construirán las nuevas viviendas tienen que ser revisados y aprobados por CONRED, a modo que los mismos cumplan con las condiciones de seguridad para no correr riesgo de daños futuros; de la misma manera indica que la construcción propiamente dicha de las viviendas será supervisada por FOGUAVI para que éstas cumplan con las normas de construcción debidas. **TERCERO:** Manifiesta uno de los presentes, personero de la entidad Montana Exploradora, Sociedad Anónima que desean

<sup>8</sup> Se anexa Oficio No. DV- 165-2010/JI del 11 de octubre de 2010, que acompaña el Estudio Final.

<sup>9</sup> Se anexa oficio No. DV-167-2010/JI-da del 12 de Octubre de 2010, indica las acciones emprendidas por los Ministerios de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Energía y Minas y la Coordinadora para la Reducción de Desastres –CONRED-

*contar con actas comunitarias o individuales en donde quede de manifiesto que las personas y familias que tendrán que movilizarse a las nuevas viviendas construidas lo hacen por voluntad propia, para el efecto el Viceministro Insúa manifiesta que se conformará una Comisión para socializar el Informe Técnico con las comunidades, y posteriormente proceder a obtener el consenso de construcción o reparación de las viviendas según cada caso; en este proceso será presentado el modelo de la construcción, condiciones, plazo, materiales a utilizar, reubicación de terreno en los casos concretos y reparaciones tipo B, que se realizarán, con la finalidad que dichos acuerdos con los afectados queden plasmados de manera voluntaria y consensuada en Actas Municipales y de Alcaldías Auxiliares. (...)."*

**2.7 De los presuntos actos realizados por las autoridades hacia las personas individuales que se han opuesto a las labores de la mina, y supuestas órdenes de captura contra dirigentes y voceros de las comunidades afectadas en relación con su oposición al proyecto Marlin I, así como sobre el avance que se hubiere registrado en los procedimientos correspondientes:** Los representantes de los beneficiarios indican: *"La resolución judicial carece de, una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen; y de los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivaron la aprehensión. Además, los hechos en los que se fundamentan son arbitrarios, (...). La orden de captura contra las ocho señoras defensoras comunitarias de los derechos humanos, fue emitida en junio de 2008 (...)"* Luego de la información y observaciones brindadas solicitan a la CIDH: *"(...). ampliar el contenido de las Medidas Cautelares para dejar sin efecto la orden de captura de junio de 2008 (...), hasta tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adopte una decisión sobre el fondo de la petición asociada a esta solicitud de Medidas Cautelares."*

El Estado de Guatemala se constituye como el garante de la vida e integridad de las personas que radican en el territorio nacional, y en ningún momento se ha comprometido con entidad alguna para disminuir, limitar o restringir los derechos constitucionales de las personas, ni mucho menos restringir las medidas de protección a que el mismo Estado está obligado para con los habitantes del país.

Las órdenes de aprehensión giradas en contra de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED],  
corresponden a una acusación por el delito de Usurpación Agravada, mismo que deberá dirimirse en los tribunales correspondientes. Dichas órdenes se encuentran pendientes de ser ejecutadas por la Policía Nacional Civil.

Si los representantes y los beneficiarios no están de acuerdo con dicha resolución, existen los mecanismos propios del sistema interno para ser apelada, considerándose por lo tanto, improcedente la solicitud de ampliar las medidas cautelares para dejar sin efecto las órdenes de aprehensión giradas por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de San Marcos con fecha 20 de junio de 2008.

### 3. INFORMACIÓN ADICIONAL

El 23 de julio de 2010, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, fue notificada de la resolución del 21 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de Guatemala, constituido en Tribunal Extraordinario de Amparo como Autoridad Recurrída en la Acción de Amparo promovida en su contra por los señores Rigoberta Menchú Tum, Álvaro Leonel Ramazzini Imeri, Francisco Javier De León López, Carmen Francisca Mejía Aguilar y Maudilia López Cardona.

La acción constitucional de amparo o de tutela constitucional se interpuso en contra del Informe del Estado a la CIDH **P-1018-2010 DRDVC/dacc y P-1018-2010 RDVC/HEMJ/ad** ambas del 23 de junio de 2010. El proceso constitucional de amparo se encuentra en la etapa probatoria, que concluye el 21 de octubre del año en curso; luego el tribunal extraordinario de amparo fijará una segunda audiencia por cuarenta y ocho horas, vista pública y emitirá sentencia. Con ello, se pueden tomar decisiones a nivel interno que podrían modificar las observaciones e informaciones presentadas dentro del mecanismo cautelar.

### 4. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**1. Suspender la explotación minera del proyecto Marlin I y demás actividades relacionadas con la concesión otorgada a la empresa Goldcorp/Montana Exploradora de Guatemala S.A., e implementar medidas efectivas para prevenir la contaminación ambiental, hasta tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adopte una decisión sobre el fondo de la petición asociada a esta solicitud de medidas cautelares**

El Estado de Guatemala, ratifica lo informado en sus comunicaciones del 20 de agosto de 2010 **Ref. P-1430-2010/DRDVC/HEMJ/ad** y 21 de septiembre de 2010 **Ref: P-1629-2010/RDVC/rv** sobre el procedimiento administrativo interno de suspensión de la licencia de explotación minera Mina Marlin I. El proceso ha realizado con la participación de los beneficiarios y sus representantes en

cumplimiento con los estándares internacionales, así como en cumplimiento de la medida cautelar que requiere la participación de los mismos<sup>10</sup>.

**2. Adoptar las medidas necesarias para descontaminar en lo posible las fuentes de agua de las dieciocho comunidades beneficiarias, y asegurar el acceso por sus miembros a agua apta para el consumo humano**

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales solicitó un nuevo estudio hidrogeológico, cuyas muestras aún están en análisis; el Estado trasladará los resultados obtenidos a la Ilustre Comisión<sup>11</sup>. Asimismo el Ministerio de Energía y Minas ha iniciado el muestreo del pozo de nacimiento de agua comunitario en Coral Saqmuj conocido como los Corales, así como los puntos de muestreo abajo del río Tzalá (SW1), riachuelo Quivichil (SW2), abajo del dique de colas (SW3), nacimiento xkus (SW4) y arriba del río Tzalá (SW5), puntos que los representantes de los beneficiarios señalaron en su petición inicial.

**3. Atender los problemas de salud objeto de estas medidas cautelares, en particular iniciar un programa de asistencia y atención en salubridad para los beneficiarios, a efecto de identificar a aquellas personas que pudieran haber sido afectadas con las consecuencias de la contaminación para que se les provea de la atención médica pertinente**

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ya ha informado en la página 12 del Informe de Estado del 7 de julio de 2010, que ha diseñado -con la intervención de su Unidad de Salud de los Pueblos Indígenas e Interculturalidad-, el acompañamiento y creación de las condiciones de la viabilidad de las acciones de vigilancia epidemiológica por un periodo no menor de 18 meses, estableciendo corredores epidemiológicos de enfermedades relacionadas con extracción minera (distritos de salud de San Miguel Ixtahuacán y Sipakapa).

De junio a octubre 2010 se han realizado las siguientes acciones:

1) Dada la conflictividad socio-ambiental, se ha solicitado la incorporación de la Unidad de Salud de los Pueblos Indígenas e Interculturalidad, para dar acompañamiento y creación de las condiciones para la viabilidad de todas las acciones que realice el Ministerio de Salud, con el propio personal local de los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa;

<sup>10</sup> Se adjunta esquema procedimiento administrativo del trámite de suspensión de operaciones mineras.

<sup>11</sup> *Ibíd.*



2) Se elaboró la propuesta del Fortalecimiento de la Vigilancia Epidemiológica en los Municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, estableciéndose los costos de la Implementación de la propuesta, con fortalecimiento del Laboratorio Nacional de Salud, con un costo estimado de Q 4,570,160.00, el que no incluye costos de mantenimiento de los equipos ni los consumibles que utilicen los mismos, los cuales se asumen por el Laboratorio Nacional de Salud; a la fecha se hacen gestiones para la obtención de los recursos financieros que permitan implementar esta propuesta (el tiempo de implementación de la propuesta es de dieciocho meses);

3) Se estructuró el plan de abordaje para la vigilancia de impactos a la salud de las comunidades de San Marcos, para el período de septiembre a diciembre 2010 con el apoyo financiero y técnico de la Organización Panamericana de la Salud. El objetivo de esta propuesta es contar con personal capacitado para detectar tempranamente efectos a la salud, de los procesos extractivos, en los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa (principalmente enfermedades dermatológicas), y establecer un taller de capacitación con énfasis en vigilancia de la calidad del agua a personal de los Distritos de Salud de los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa (Alianza con Organismos de Cooperación –OPS-).

Como producto de la propuesta, se tendrá diseñado el plan de vigilancia de calidad de agua de las comunidades cercanas a la mina; se documentará el monitoreo bimensual de la calidad de agua potable de las comunidades cercanas a la mina; y se emitirán y socializarán informes bimensuales y recomendaciones;

4) Fortalecimiento en el análisis de la morbilidad de los distritos (análisis mensuales y definir intervenciones oportunas). En esta fase, se contará con el acompañamiento financiero de la Organización Panamericana de la Salud OPS-OMS y se fortalecerá al personal de salud con experiencias de procesos de vigilancia epidemiológica de otros Ministerios de Salud de otros países de la región;

5) Visitas trimestrales de asistencia técnica para mejorar la elaboración del Análisis de Situación de la Salud en los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa; la visita inicial se realizó del 10 al 12 de agosto 2010;

6) Reuniones de planificación de actividades trimestrales de octubre a diciembre 2010, realizada la primer reunión el 11 de agosto 2010 con el Equipo de Dirección de Área de Salud de San Marcos, Personal del SIAS (Sistema Integral de Atención en Salud) y OPS (Organización Panamericana de la Salud);



7) Elaboración de corredores epidemiológicos de enfermedades relacionadas con extracción minera en los Distritos de Salud de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa. (Comparación de enfermedades entre años y meses).

La implementación de la propuesta presentada permitirá identificar y georeferenciar la morbilidad de la población y establecer una asociación entre la distribución de la patología y la relación posible de contaminación. Con un Laboratorio Nacional fortalecido, se podrán realizar exámenes de sangre y orina de metales pesados, con lo que se mantendrá un monitoreo permanente.

El Estado de Guatemala comparte la recomendación sobre la necesidad de realizar un riguroso estudio epidemiológico para evaluar y caracterizar la exposición a contaminantes y potenciales efectos sobre la salud humana de la población cercana a la Mina Marlin, tal y como se ha puesto de manifiesto en las acciones realizadas y la proyección de otras, en igual sentido.

Es indispensable obtener información epidemiológica de los centros y distritos de salud de estos municipios, para establecer relación entre las enfermedades encontradas o que se detecten y la actividad extractiva de la mina. Por ejemplo en los protocolos médicos laborales se sugiere que, entre los diagnósticos indispensables, se practiquen radiografías de tórax para detectar neumoconiosis<sup>12</sup>, pruebas pulmonares, electrocardiogramas, muestras de sangre y orina, entre otros.

Como se mencionó en el último informe del Estado de Guatemala, según los lineamientos de la Organización Panamericana de la Salud –OPS-, no se puede hacer una evaluación de los posibles contaminantes que podrían impactar en la salud física de los habitantes de las 18 comunidades si no se cumplen presupuestos básicos como: establecer dónde se encuentran las sustancias contaminantes, variaciones climáticas, por qué medios puede estar expuesta la población –aire, agua y suelos-, cuáles son las vías de exposición, quiénes están expuestos y cuáles son los grupos poblacionales que se encuentran en alto riesgo. Los estudios de exposición corresponden en gran medida a investigación epidemiológica ambiental, de preferencia aplicando el diseño transversal. Los estudios locales de exposición son en su mayoría diseños de prevalencia, lo que implica establecer vigilancias epidemiológicas, lo cual no se lleva a cabo con una evaluación rápida.

<sup>12</sup> El Manual de Medicina Masson-Salvat define las neumoconiosis como «acumulación de polvo en los pulmones y la reacción tisular patológica ante su presencia». Las neumoconiosis se pueden clasificar en: silicosis, silicatosis (incluye asbestosis), neumoconiosis de los trabajadores del carbón y otras neumoconiosis. Ediciones Científicas y Técnicas, S.A. Barcelona (1993) Págs. 379-409.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN  
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH  
Departamento de Defensores

Ante los diversos estudios, tampoco concluyentes, sobre las razones de las enfermedades que se han presentado en la zona, y ante la ausencia de un estudio de base sobre el contenido de metales en las aguas guatemaltecas, el Estado de Guatemala trabaja por la realización del mismo, así como de un riguroso estudio epidemiológico para evaluar y caracterizar la exposición a contaminantes y potenciales efectos sobre la salud humana de la población cercana a la Mina Marlin, tal y como se ha expuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social<sup>13</sup>.

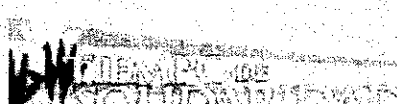
Por otro lado, para el Estado de Guatemala es necesario contar con información específica para dar efectivo cumplimiento (*effet utile*) a la medida relacionada con la vida y salud de los habitantes de las 18 comunidades beneficiadas con el mecanismo. Sin embargo, por tratarse de una medida de naturaleza colectiva dictada conforme al artículo 25 numerales 3 y 8 del Reglamento de la CIDH<sup>14</sup>, hasta el momento son grupos innominados<sup>15</sup>. Por tanto, como comenta el Juez Manuel Ventura citado por Augusto Mario Moreno y Enrique Véscovi<sup>16</sup>: "*Hay que*

<sup>13</sup> Por ejemplo, el estudio de Physicians for Human Rights sobre "Metales Tóxicos y Poblaciones Indígenas cerca de la Mina Marlin en Guatemala Occidental: posibles exposiciones e impactos a la salud", refiere "Biomarcadores de Exposición (...) El límite de detección (LDD) de cada uno de los metales fue calculado y esos valores fueron considerados **aceptables**. (...) En el caso de orina, varias muestras estuvieron **bajo los límites** de detección (...) En general, la mayoría de los metales estuvieron entre los niveles de referencias reportados como "**normales**" (...) Para aluminio en sangre, todos los participantes tuvieron niveles más altos que los niveles de referencia, aunque la mayoría de los estudios epidemiológicos utilizan aluminio en orina como biomarcador de exposición, dado que la orina cuenta con más del 95% de la excreción de aluminio (y **sólo 6/23 individuos tuvieron niveles detectables de aluminio en la orina**) (...) Para orina, varias de las medidas de aluminio, cromo, manganeso, níquel, cobre y arsénico estuvieron **bajo los límites** de detección (...) Los resultados de **sangre, no se encontraron cambios significativos** en los metales en orina con respecto a la ocupación (...) Sin embargo, se detectó arsénico en todos los empleados de la mina y estas medidas eran notablemente más altas cuando fueron comparadas con los grupos donde muchos de los individuos tenían niveles bajo los límites de detección. Arsénico en orina es considerado el más confiable indicador de exposición, pero todos los valores se mantuvieron en los niveles de referencia (...) Sin embargo, **ninguno de los valores excedió los niveles de referencia**. (...) " (págs. 10-12). (subrayado nuestro)

<sup>14</sup> artículo 25 que dispone en los numerales 3 y 8 que respectivamente establecen: "Las medidas (...) podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables. (...) Respecto de las medidas de naturaleza colectiva, la Comisión podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica."

<sup>15</sup> Resolución del 6 de marzo de 2003, sobre medidas provisionales a favor de las comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó en Colombia.

<sup>16</sup> Rey Cantor, Ernesto; Rey Anaya, Ángela: "Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Proceso para la Biblioteca Jurídica Virtual: Margarita García Castillo y Sara Castillo Salinas. Primera edición: 1996, México. Pág. 177.



*individualizar a las personas que van a ser objeto de protección para que el Estado pueda dar esa protección."*

Por ello, el Estado solicita respetuosamente a la CIDH sus buenos oficios ante los representantes de los beneficiarios para lograr la identificación, individualización y determinación de cada uno y cada una de los integrantes de las comunidades, para llevar a cabo la política y programas de salud en las 18 comunidades de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, especialmente porque es indispensable contar con la anuencia y participación de cada uno de los pobladores y superar la desconfianza o temor infundado hacia los servicios de salud del Estado, que ha implicado acciones violentas en algunos casos contra médicos y salubristas.

#### **4. Adoptar las demás medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros de las dieciocho comunidades mayas mencionadas**

El Estado de Guatemala necesita indicar que los representantes de los beneficiarios han limitado la acción del Estado en el cumplimiento de las medidas cautelares para garantizar la vida e integridad física de los miembros de las 18 comunidades sipakapenses y mam, porque condicionan dicho proceso a que se suspendan las órdenes de aprehensión existentes<sup>17</sup>.

El 25 de junio de 2010 la Comisión Presidencial de Derechos Humanos solicitó la coordinación de seguridad perimetral al Viceministerio de Apoyo al Sector Justicia del Ministerio de Gobernación a favor de las comunidades beneficiarias, así como de las oficinas de los representantes de los peticionarios<sup>18</sup>.

El Estado reitera que no persigue a ninguna persona que se oponga a la actividad minera, ni en Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, ni en ninguna otra parte del país.

A pesar de ello, el Estado coordina la protección de [REDACTED] quien fue víctima de un atentado con arma de fuego el 7 de julio de 2010, por dos sujetos desconocidos, quienes con argucias y mediante engaños ingresaron a la vivienda de la víctima, con el objetivo de atentar en su contra. [REDACTED]

<sup>17</sup> Se anexa copia acta administrativa del 26 de mayo de 2010.

<sup>18</sup> Se adjunta copia simple del oficio Ref: P-1073-2010 DRDVC/HM/ad.

Por otro lado, el 29 de julio de 2010, la Secretaría de Política Criminal del Ministerio Público informa en el oficio-conocimiento de entrega DHM-COPREDEH-247-2010, número de expediente [REDACTED] referencia: Conocimiento Despacho Sra. Fiscal General 2612-2010, entrega a la COPREDEH el informe circunstanciado, del 28 de septiembre de 2010, rendido por el Auxiliar Fiscal del MP, San Marcos<sup>20</sup>, que dicho atentado se investiga en:

- Proceso No.: [REDACTED]
- Agraviada: [REDACTED]
- Al momento no han sido individualizados los sindicados.
- Delito: Homicidio en Grado de Tentativa, sujeto a investigación.
- Estado del Proceso: en investigación.

El 06 de agosto de 2010, la COPREDEH realizó el monitoreo [REDACTED], quien expresó que desde la llegada de la empresa Montana Exploradora tuvo problemas con el Consejo Comunitario de Desarrollo – COCODE- de su localidad, quienes le quisieron obligar a vender su terreno y en una ocasión fue amenazada por el Presidente del COCODE, quien le mostró un machete, por lo que [REDACTED] habló con el Auxiliar del Juzgado de San Miguel, para denunciar.

#### **5. Planificar e implementar las medidas de protección con la participación de los beneficiarios o sus representantes**

El Estado de Guatemala no cuestionó la competencia de la CIDH y obligatoriedad de las medidas cautelares, tal y como lo hacen ver los representantes de los beneficiarios. El Estado de Guatemala ratifica lo expresado en informes anteriores en cuanto a reconocer su responsabilidad internacional en materia de derechos humanos y asumir la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

El Estado ha atendido el requerimiento de participación y concertación de las medidas cautelares con los beneficiarios y sus representantes:

- a. El 26 de mayo de 2010 se tuvo el primer acercamiento con el representante de los beneficiarios, Licenciado Carlos Loarca, con la finalidad de acordar las

<sup>19</sup> Se anexa informe del 5 de octubre de 2010, Ministerio de Gobernación, oficio VDSJ-1357-2010/YPR/MC/jg.

<sup>20</sup> Se anexa copia



medidas necesarias para garantizar la vida e integridad física de las 18 comunidades beneficiadas.

- b. El 9 de junio de 2010 se citó al representante de los beneficiarios a una reunión que tenía objeto coordinar la implementación de las medidas cautelares<sup>21</sup>.
- c. Se ha entregado copia de los documentos que los peticionarios hayan solicitado, particularmente sobre el expediente y los informes de la empresa Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima.
- d. Se concedió audiencia a los beneficiarios y/o sus representantes en el procedimiento administrativo de suspensión iniciado en contra de la entidad Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, a pesar de no existir este momento procesar dentro de la ley de Minería. Dicha audiencia fue evacuada como consta en la copia de las actuaciones remitidas a la Ilustre CIDH.
- e. Se ha respondido a todas las solicitudes de información que los peticionarios y sus representantes han hecho, incluyendo las citaciones hechas por diputados al Congreso de la República con relación al tema.
- f. Las medidas de protección para [REDACTED] fueron coordinadas con [REDACTED].

## 5. CONCLUSIONES Y PETICIONES

- El Estado de Guatemala ha cumplido con sus obligaciones derivadas de las medidas cautelares MC-206-07 a favor de 18 comunidades del pueblo maya (Sipakapense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos. Sin embargo, es necesario recalcar que ninguno de los estudios presentados –ni por las instituciones del Estado, ni por los peticionarios- son concluyentes en relación con la contaminación de las aguas, la afección de la salud de los habitantes e, incluso, con las rajaduras de las viviendas de la localidad.
- A pesar de que el procedimiento administrativo de suspensión contemplado en el artículo 51 literales a) y c) de la Ley de Minería y su reglamento, no estipula la participación o derecho de audiencia de las comunidades o sus representantes, éstos han tenido la oportunidad de proporcionar toda la información que deseen en este caso.

<sup>21</sup> Se anexa nota Ref: P-901-2010/DRVDC/HM/ad

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN  
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-  
Departamento de Defensores

- La información y observaciones solicitadas por la CIDH sobre el **otorgamiento de la licencia de explotación minera, proceso de consulta, adquisición de tierras, y las órdenes de detención o captura** aunque era información de contexto y el Estado en atención a sus principios de *buena fe y pacta sunt servanda*, aunque no correspondía al proceso de medidas cautelares ha proporcionado la información requerida por la Comisión. Por lo cual solicita no requerir información adicional u observaciones y se rechace *in limine*, porque no se relacionan estricta y directamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas, tal y como ha establecido en su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citada ut supra; pero además se estaría prejuzgando sobre el fondo, en contravención del artículo 25 numeral (9) del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Para efectivizar y hacer eficientes las medidas cautelares (*efect utile*) es necesario individualizar a todos y todas las beneficiarias de las 18 comunidades sipakapenses y mam, con la finalidad de brindar la protección por parte del Estado en la salvaguarda de sus derechos a la vida, integridad física, derecho a la salud y un ambiente sano. Asimismo, por tratarse de una medida de naturaleza colectiva es necesario que, de acuerdo con el artículo 25 (4) (c), los beneficiarios y beneficiarias manifiesten en forma expresa su conformidad de ser representados por un tercero.
- Y por último es importante que los ilustrados comisionados bajo los principios de variabilidad, mutabilidad y flexibilidad de los institutos precautorios, evalúen y revisen periódicamente la presente medida cautelar de naturaleza colectiva, porque las circunstancias descritas han variado en el estado de las cosas y circunstancias indicadas por los beneficiarios y sus representantes, resolviendo por lo tanto su variación conforme a los argumentos e información brindada por el Estado.

Atentamente,

  
**Dora Ruth del Valle Cobar**  
**Presidenta**

